

Numero	Categorías	Retribución base según Ordenanza por mes y hora diaria	Plus total Convenio por mes y hora diaria	Total mensual por mes y hora diaria	Trienios por mes y hora diarias 8 por ciento base
29	Mujeres de limpieza	3.600	3.552	7.152	405
	Personal interino (4)				
30	Camareras	4.100	3.427	7.527	405
31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras	3.900	3.591	7.491	405
32	Mujeres de limpieza	3.600	3.862	7.462	405
33	Pinches de 16 a 17 años	2.280	4.895	7.175	248
34	Pinches de 14 a 15 años	2.280	4.792	7.072	—

(4) Con derecho, además, a manutención e internado durante once meses.

Nota.—El 8 por ciento en trienios se aplica, en su caso, sobre el salario mínimo.

Art. 4.º *Antigüedad*.—Por cada tres años de servicios prestados a la Institución, el personal tendrá derecho al incremento del seis por ciento de su retribución base, considerando como tal el salario base mensual en dinero fijado por la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal. Si esta cantidad fuere superada por el salario mínimo interprofesional en alguna categoría, este último será la base aplicable en este caso, debiéndose entender que a partir del 1 de abril de 1974 se aplicarán los trienios señalados, mientras que en el primer trimestre se aplicarán los que anteriormente estaban en vigor.

Por la cantidad total que cada productor percibiese en 31 de diciembre de 1973 por el concepto de antigüedad se computará la que resulte de aplicarle el 19,20 por ciento (14,20 más cinco por ciento), la cual se añadirá al plus de convenios.

En los supuestos que la Ordenanza para la Enseñanza no Estatal señale retribuciones por antigüedad superiores a las que resulten con arreglo al párrafo primero de este artículo, aquéllas serán las aplicables.

Art. 5.º *Pagas extraordinarias*.—El personal afecto a este Convenio recibirá tres pagas extraordinarias que percibirá en la forma prevenida para las de esta naturaleza en la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal. Cada una de estas extraordinarias estará constituida por el salario base en metálico establecido en la Ordenanza Laboral, el plus total determinado en este Convenio y la antigüedad que sea computable a cada trabajador.

Art. 6.º *Abono de retribuciones*.—Las retribuciones que establece el Convenio se harán efectivas al personal con ocasión del abono de la primera mensualidad corriente, después de transcurridos quince días de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que hayan de ser abonadas como consecuencia del efecto retroactivo que se señala en el orden económico a este Convenio, en el párrafo segundo del artículo segundo, serán satisfechas de la manera más inmediata posible, y como fecha límite, sesenta días después de la aparición de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º *Premios de jubilación*.—Llegado el momento de la jubilación, siempre que el trabajador pase a esta situación habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad y llevando más de cinco al servicio de la Institución, tendrá derecho a una mensualidad de sus haberes por cada tres años de servicios prestados si la jubilación que le corresponda no alcanza al ciento por ciento de la retribución anual que al trabajador en el momento de dicha jubilación le pertenecía.

Art. 8.º *Vacaciones*.—Sin perjuicio de las señaladas en la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal, el personal no docente podrá disfrutar, si el servicio lo permite, vacaciones durante Semana Santa y Navidad por el tiempo en que lo hagan el Profesorado y alumnos, si bien tendrá que ser por turnos de la mitad del número de días que aquéllos.

Si por necesidades del servicio no fuese posible la concesión de estas vacaciones, el Colegio las agregará, en la proporción indicada a las reglamentarias anuales.

Art. 9.º *Condiciones más beneficiosas*.—El personal que con anterioridad a este Convenio viniera disfrutando de condiciones más beneficiosas en las materias que se pactan deberá conservárselas.

Art. 10. *Compensación y absorción*.—Las mejoras del presente Convenio podrán ser compensadas o absorbidas, en lo que alcance con las que ya tuviera voluntariamente establecidas la Institución o las que en el futuro pudieran establecerse por disposición legal obligatoria.

Art. 11. *Comisión paritaria*.—Se constituye una Comisión paritaria formada por dos representantes del Consejo de Administración de la Institución y dos de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 18/1973, de 16 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, presididos por el Presidente del Sindicato y siendo Secretario el del mismo Sindicato, de acuerdo con el artículo 25.2, de la Resolu-

ción del Secretario general de la Organización Sindical de 31 de enero de 1974.

Esta Comisión entenderá de la interpretación de lo dispuesto en el presente Convenio y vigilará el cumplimiento del mismo y servirá de árbitro para los problemas o cuestiones que pudieran suscitarse.

Art. 12. *Clausula de no repercusión en precios*.—Dado que las prestaciones que otorga la Institución a los huérfanos de ferroviarios son gratuitas para éstos y sus representantes legales, y teniendo en cuenta, además, el carácter benéfico de la misma, no existen en este caso precios directos de mercado ni, por consiguiente, posibilidad de repercusión en los mismos.

A los efectos consiguientes, se hace constar expresamente, reafirmando lo dicho en el párrafo anterior, que los aumentos salariales derivados de la aplicación de este Convenio serán absorbidos íntegramente por la Institución y que no habrá repercusión en precios.

Art. 13. Las retribuciones contenidas en la tabla salarial serán actualizadas en el año 1975 con efecto de 1 de enero de dicho año, de acuerdo con la variación experimentada durante 1974 por el Índice de Costo de Vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, entendiéndose por tabla salarial el salario base, Plus de Convenio, manutención y antigüedad.

Art. 14. *Normas supletorias y complementarias*.—Para todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal y demás disposiciones vigentes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13211

DECRETO 1803/1974, de 31 de mayo, de concesión de segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Amposta B», situada en la Zona I (Península), del que son Titulares INI-Coparex y Shell-CAMPSA.

Vista la solicitud de segunda prórroga para el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Amposta B», expediente número ciento diez-B de la Zona I (Península), presentada por sus titulares, Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.»; «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» y «Shell España, N. V.», y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley expone, que los titulares han cumplido las obligaciones correspondientes a la vigencia del citado permiso y que proponen un programa de trabajos razonado y conveniente para continuar y completar su investigación, procede el otorgamiento de la segunda prórroga para el mencionado permiso de investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las Entidades Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.»; «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»; y «Shell España, N. V.», titulares mancomunada y solidariamente del permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península) denominado «Amposta B», una segunda prórroga por dos años para el período de vigencia del mencionado permiso con efectividad desde el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, con la reducción de superficie propuesta y con

sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como el Decreto mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de abril, por el que se otorgó este permiso y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Amposta B» objeto de la segunda prórroga, cuya superficie es de catorce mil seiscientos siete hectáreas, queda delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid, son las siguientes:

Vértice	Longitud	Latitud
1	4° 23' E.	40° 35' N.
2	4° 24' E.	40° 35' N.
3	4° 24' E.	40° 29' N.
4	4° 23' E.	40° 29' N.
5	4° 23' E.	40° 28' N.
6	4° 22' E.	40° 28' N.
7	4° 22' E.	40° 25' N.
8	4° 21' E.	40° 25' N.
9	4° 21' E.	40° 24' N.
10	4° 20' E.	40° 24' N.
11	4° 20' E.	40° 23' N.
12	4° 18' E.	40° 23' N.
13	4° 18' E.	40° 24' N.
14	4° 17' E.	40° 24' N.
15	4° 17' E.	40° 30' N.
16	4° 18' E.	40° 30' N.
17	4° 18' E.	40° 32' N.
18	4° 19' E.	40° 32' N.
19	4° 19' E.	40° 33' N.
20	4° 20' E.	40° 33' N.
21	4° 20' E.	40° 34' N.
22	4° 23' E.	40° 34' N.

Segunda.—Los titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco de la Ley y cincuenta y cinco del Reglamento, deberán ingresar en el Tesoro por el concepto de recursos especiales del mismo la cantidad de ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos pesetas, debiendo justificarlo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a invertir en labores de investigación, entre las que se incluye la realización de un sondeo profundo, dentro del área del permiso y durante los dos años de vigencia de la prórroga, la cantidad de dos millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientas doce pesetas/oro.

Cuarta.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en las labores de investigación propuestas, dentro del área del permiso, la cantidad señalada en la condición tercera.

Si no hubieran cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de solicitar la renuncia, si ésta fuera parcial porque se trate de parte del permiso, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la cantidad mínima señalada en la condición tercera anterior.

Quinta.—Dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los titulares deberán sustituir la garantía bancaria actualmente constituida por otra por un importe de ciento setenta y cinco mil doscientas ochenta y cuatro pesetas.

Sexta.—De acuerdo con el artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones segunda, tercera y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Artículo segundo.—Las áreas segregadas en la segunda prórroga del permiso «Amposta B», que reviertan al Estado en calidad de reserva, quedan delimitadas por las líneas perimetales, cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid, son las siguientes:

Área número 1.

Vértice	Longitud	Latitud
1	4° 22' E.	40° 42' N.
2	4° 23' E.	40° 42' N.
3	4° 23' E.	40° 39' N.
4	4° 24' E.	40° 39' N.
5	4° 24' E.	40° 35' N.
6	4° 23' E.	40° 35' N.
7	4° 23' E.	40° 34' N.
8	4° 20' E.	40° 34' N.
9	4° 20' E.	40° 33' N.
10	4° 19' E.	40° 33' N.
11	4° 19' E.	40° 32' N.
12	4° 18' E.	40° 32' N.
13	4° 18' E.	40° 30' N.
14	4° 17' E.	40° 30' N.
15	4° 17' E.	40° 32' N.
16	4° 18' E.	40° 32' N.
17	4° 18' E.	40° 33' N.
18	4° 19' E.	40° 33' N.
19	4° 19' E.	40° 34' N.
20	4° 20' E.	40° 34' N.
21	4° 20' E.	40° 35' N.
22	4° 21' E.	40° 35' N.
23	4° 21' E.	40° 37' N.
24	4° 20' E.	40° 37' N.
25	4° 20' E.	40° 38' N.
26	4° 17' E.	40° 38' N.
27	4° 17' E.	40° 39' N.
28	4° 20' E.	40° 39' N.
29	4° 20' E.	40° 40' N.
30	4° 22' E.	40° 40' N.

Con una superficie de siete mil quinientas cincuenta hectáreas.

Área número 2.

Vértice	Longitud	Latitud
1	4° 23' E.	40° 29' N.
2	4° 24' E.	40° 29' N.
3	4° 24' E.	40° 28' N.
4	4° 23' E.	40° 28' N.
5	4° 23' E.	40° 25' N.
6	4° 22' E.	40° 25' N.
7	4° 22' E.	40° 28' N.
8	4° 23' E.	40° 28' N.

Con una superficie de mil quinientas sesenta y seis hectáreas.

Área número 3.

Vértice	Longitud	Latitud
1	4° 19' E.	40° 23' N.
2	4° 20' E.	40° 23' N.
3	4° 20' E.	40° 22' N.
4	4° 19' E.	40° 22' N.

Con una superficie de doscientas sesenta y una hectáreas.

La suma de las áreas segregadas totaliza una superficie de nueve mil trescientas setenta y siete hectáreas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO